En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 14 días del mes de abril de 2021, procedo a dictar sentencia en los autos caratulados: “VF - G.Y B. F. S/DCIA PSO ASI EN REP DE Z.S. RAWSON 2020.”, Carpeta Judicial N° 7.323, Legajo Fiscal N° 22.157, seguidos G. M. S., hijo de P. S. y de X. O. G. B., nacido el 04 de octubre de 1985 en Rawson, provincia de Chubut, DNI N° X, con domicilio en M. G. N° X, casa X, del Barrio P. P. de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Intervino por el Ministerio Público Fiscal, el señor fiscal general, Dr. Fernando Rivarola y por la Defensa Pública, el señor abogado adjunto, Dr. P. S., y

CONSIDERANDO:

I

Que en el marco de la audiencia el Sr. Fiscal General solicitó que se aplique en el presente caso el instituto del “Juicio Abreviado” previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal. Seguidamente se refirió a lo que han acordado previamente con la defensa del imputado, esto es: los hechos imputados; sus calificaciones legales; la participación y la responsabilidad del acusado; como así también la pena a aplicar.

II

En ese contexto, el Dr. Fernando Rivarola procedió a relatar los hechos por los que el Ministerio Público Fiscal formuló acusación, siendo los ocurridos “entre el mes de agosto del año 2020 (no pudiendo determinar el día) y el 07 de septiembre pasado, momentos en que S. G. M., en reiteradas oportunidades profiere telefónicamente amenazas a su ex pareja F. B. G. y a su teléfono celular N° X y al N° X, el cual utiliza M. de 13 años, hija de los nombrados. Así le ha realizado manifestaciones tales como que le iba a prender fuego la casa entando ella adentro con sus hijos y que no “le importaba nada”, o que si en algún momento la llega a ver con alguien rehaciendo su vida, que la mataría a ella y a la otra persona sea quien sea. En tal contexto de violencia de género,

el 21 de febrero del año 2020 el Juzgado de Familia dicta a raíz de una situación muy violenta una exclusión de hogar de S. con prohibición de acercamiento por el plazo de 60 días, yéndose el encartado a la ciudad de Sarmiento. Las amenazas fueron subiendo el nivel de violencia sobre el mes de septiembre, cuando S. le manifestaba cosas como: "te voy a prender fuego la casa estando dentro vos y los chicos y no me importa nada" y "si hay un macho en la casa lo voy a hacer pasar de largo a él y a vos". A raíz de lo manifestado y denunciado por la Sra. G., la jueza de familia Dra. Gladys Rodríguez, dispone el 3 de septiembre del 2020, la prohibición de acercamiento hacia F. G. y por 180 días, de esta medida fue notificado en la ciudad de Sarmiento el 4 de septiembre a las 18:30 horas. Esa Fiscalía toma conocimiento mediante un informe de Comisaria de la Mujer, que el mismo se había trasladado el mismo 4 de septiembre a Rawson, sin la debida autorización de viaje, no acatando las restricciones de circulación vigente y dispuesta en la Provincia del Chubut, a raíz de la pandemia COVID 19, según Decreto Provincial N° 794 de fecha.

El día 6 de septiembre del 2020, siendo aproximadamente las 11:00 horas, M. S. se presenta en el frente de la vivienda de G., desde donde saludaba a sus hijos, los cuales estaban aterrados de verlo allí parado.

El día 7 de septiembre, aproximadamente a las 11:30 horas, aprovechando que la Sra. G. había abierto las rejas para que el empleado de aguas patagónicas colocara un dispenser, se apoderó de la llave e ingresa al domicilio, dirigiéndose a la habitación de F. donde la misma se encontraba cambiando a su hijo más pequeño D., en ese momento la empuja y toma en sus brazos al pequeño negándose a dejarlo. A raíz de esta conducta el niño comienza a llorar, F. forcejea con S. para sacárselo, desistiendo de dicha actitud cuando la misma se comunica al 101, allí es cuando M. S. se retira del domicilio no encontrándose al momento en el que arribo al mismo el personal policial. Asimismo, el encartado, antes de realizar la conducta descripta, se acercó al vehículo del señor V. I. J., quien se había retirado del domicilio de la víctima, luego de realizar un mantenimiento en el dispenser de agua, y lo amenaza, diciéndole "que haces en mi casa" "si volvés a venir a mi casa te pego un tiro", reiterando la mencionada frase en dos oportunidades. De este modo, además incumplió con la prohibición de acercamiento, de la vivienda o de donde se encuentre la Sra. G., dispuesta el 03/09/2020 por 180 días, por la Jueza de Familia Dra. Gladys Rodríguez, de la cual

fuera personalmente notificado con fecha 4/9/2020 a las 18:30 horas", encuadrando la conducta como comprensiva del delito de amenazas reiteradas en concurso real con desobediencia a la autoridad y violación de domicilio, en concurso ideal con infracción al art. 205, en carácter de autor, todo ello en el marco de violencia de género, Ley 26.485 de Protección Integral contra la Mujer (Cfr. artículos 149 bis, 55, 239, 150, 54, 205 y 45 del Código Penal).

En cuanto a la materialidad y autoría del hecho el Sr. Fiscal General la sostuvo, principalmente, en: a) denuncias de la Sra. G. y del Sr. V. que acreditan la presencia del imputado en el lugar, estado físico y emocional de la víctima; b) copia certificada del libro de parte diario de la Cria. de Rawson de fecha 07 de septiembre de 2020 en la que consta la concurrencia del personal policial a la vivienda de la víctima; c) Informes de Comisaria de la Mujer de Rawson y Sarmiento y Centro de Operaciones Policiales de Trelew de los que surgen la falta de interés de S. en el correcto uso de la tobillera electrónica; d) actas de entrevistas testimoniales recepcionadas en el MPF a las Lic. I. C., E. R. y Sra. J. S.; e) copia digital en CD de llamadas entrantes y salientes de los siguientes números telefónicos: X perteneciente a M. (hija de la víctima); N° X perteneciente a G.; y N° X utilizado por S.; f) Copia digitalizada del expediente original del Juzgado de Familia caratulado: "G.y B. F. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 618/2016), y el cuerpo de apelación de los mencionados autos N° 825 – 2016; g) Copia de resolución dictada por la Dra. Gladys Rodríguez, Jueza de Familia, de fecha 03/09/2020, por la cual dispone la prohibición de acercamiento de S., al domicilio sito en C. P. N° X de Rawson como a los lugares donde se encuentre la Sra. G. por el plazo de 180 días; h) Informe de notificación y colocación de la tobillera electrónica al encartado; i) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de G. M. S., del cual surge que no registra antecedentes condenatorios; j) Decreto 714/20 de DISPO y ASPO nacional y decreto 794/20 de DISPO provincial vigentes al 04/09/2020; k) Informe del Ministerio de Gobierno y Justicia, de fecha 7/08/2020 respecto a los permisos de circulación del encartado para la fecha del hecho; l) Informes del SPD y SAVD que acreditan la intervención y atención brindada a la víctima y grupo familiar; y ll) Informe del centro de monitoreo de pulsera electrónica, con detalle de la totalidad de eventos registrados desde el dispositivo del imputado y víctima, que acredita el comportamiento de primero en relación con las medidas dispuestas en sede judicial.

III

La pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, que adujo fue acordada por las partes, es de dos años de prisión bajo la modalidad ejecución condicional con costas. Asimismo acordaron las partes las siguientes reglas de conducta (Cfr. art. 27 bis del C.P.) por el término de cuatro años: a) Mantener el domicilio fijado en M. G. N° 1707, casa 32 del Barrio P. P. de la ciudad de Comodoro Rivadavia y someterse al cuidado del Patronato; b) permanecer fuera del ejido de la ciudad de Rawson y en caso de tener que ingresar por motivos laborales y/o cualquier otro, obtener la previa autorización judicial y solo disponer el ingreso una vez colocada la tobillera electrónica durante el tiempo que se encuentre en la localidad de Rawson, c) la prohibición de acercamiento y contacto hacia la víctima; d) someterse a un tratamiento psicológico orientado al control y/o manejo de adicciones y tomar conciencia de lo que implica la violencia de género a desarrollarse conforme a las posibilidades de concurrencia de S.; e) presentación mensual en la Comisaria jurisdiccional de su domicilio para controlar su permanencia en el lugar de residencia, todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena impuesta.

IV

Concedida la palabra a la Sra. B. F. G., víctima de autos, manifestó estar de acuerdo a la propuesta acordada por las partes de aplicar en el presente caso el instituto del juicio abreviado.

V

Otorgada la palabra al Sr. Defensor, manifestó que coincide con lo peticionado por la parte acusadora y agregó renunciar a los plazos de impugnación.

Oído posteriormente el imputado, el mismo reconoció los hechos imputados, admitiendo la participación y responsabilidad en los mismos; prestando su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado, renunciando al juicio oral, como así también aceptando la pena y las reglas de conductas acordadas por las partes.

Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, el suscripto encuentra viable la aplicación del instituto acordado por las partes y pasa a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal. Ello, teniendo en cuenta que se han cumplido con las pautas necesarias para el dictado de la sentencia bajo esta herramienta procesal. Así: "…1) El imputado tiene que saber que cuenta con el derecho que su caso se resuelva en audiencia oral y pública. 2) Reconocimiento de los aspectos relacionados al hecho. 3) Su calificación legal. 4) La pena. 5) Todas las consecuencias fatales que trae aparejadas por imperativo legal." (Bruzzone, Gustavo y D´Albora Nicolás. "Juicio abreviado y derecho al recurso". En "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Tomo 17. Pitlevnik, Leonardo – Dirección. Editorial Hammurabi. Año 2014, p. 79).

En tal sentido, con toda la prueba reseñada; los fundamentos esgrimidos por el acusador y el reconocimiento del imputado; ha quedado demostrado para mí con el grado de certeza necesario en este estadio procesal tanto la materialidad del hecho como su autoría, encuadrándose la conducta de G. M. S., como comprensiva de los delitos de amenazas reiteradas en concurso real con desobediencia a la autoridad y violación de domicilio, en concurso ideal con infracción al art. 205, en carácter de autor, todo ello en el marco de violencia de género, Ley 26.485 de Protección Integral contra la Mujer (Cfr. artículos 149 bis, 55, 239, 150, 54, 205 y 45 del Código Penal).

El juicio abreviado es un mecanismo que permite a las partes arribar a un acuerdo sobre la pena a imponer en el caso concreto. Otorga al imputado un rol activo en cuanto le permite formar parte de ese acuerdo y decidir en definitiva la pena que le corresponde por el hecho que ha cometido, quedando acotada la función del juez a un control sobre la seriedad del acuerdo arribado.

Así se ha expresado que el juicio abreviado "…con la aceptación de esa vía por parte del imputado implica la renuncia a toda actividad probatoria en el juicio oral y con ello a contradecir la prueba de cargo [donde]…el Juez rubrica de algún modo lo pactado por las partes" (Cámara Penal Pto. Madryn: "A., J. O. p.s.a. Estafa", 18/11/14. Expte. Nº 09/2014 del voto del Dr. Pitcovsky).

Cafferata Nores destaca que el juicio abreviado trae consigo beneficios para el imputado. Así, sostiene que "se computa –invariablemente el de recibir una pena inferior (aunque dentro de la escala penal que corresponda) a la que probablemente le correspondería en un juicio común por el mismo delito… [A lo que]… debe agregarse la circunstancia de que al poder participar el imputado con su voluntad en un acuerdo sobre la solución de su caso, lo revaloriza en su dignidad humana, contrariamente a lo que ocurre cuando la pena le es impuesta (´bajada´) por un tribunal" (Cafferata Nores, José. "Cuestiones actuales sobre el proceso penal". 3ra. Edición. Editores del Puerto. Año 2005, p. 163/164).

VII

En cuanto a la pena a imponer a S., teniendo en cuenta el hecho atribuido al acusado; la extensión del daño causado; la calificación jurídica escogida y la escala penal aplicable, considero ajustado a derecho el acuerdo arribado por las partes, con más las reglas de conductas propuestas. (Cfr. Artículos 26; 27 bis; 29 inc. 3°; 40; 41; 45; 54; 55; 149 bis; 150; 205 y 239 del Código Penal).

Por lo expuesto,

FALLO:

I) CONDENANDO a G. M. S., hijo de P. S. y de X. O. G. B., nacido el 04 de octubre de 1985 en Rawson, provincia de Chubut, DNI N° X, con domicilio en M. G. N° 1707, casa 32 del Barrio P. P. de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por los hechos que relatara el Ministerio Público Fiscal, a la pena de dos años de prisión bajo la modalidad ejecución condicional, por hallarlo autor materialmente responsable de los delitos de amenazas reiteradas en concurso real con desobediencia a la autoridad y violación de domicilio, en concurso ideal con infracción al art. 205, en carácter de autor, todo ello en el marco de violencia de género, Ley 26.485 de Protección Integral contra la Mujer, en perjuicio de la administración pública provincial y de la Sra. B. F. G. (Cfr. artículos 45; 54; 55; 149 bis; 150; 205 y 239 del Código Penal)

II) IMPONER a G. M. S., atento a la condicionalidad de la pena impuesta, las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.) por el término de cuatro años: a) Mantener el domicilio fijado en M. G. N° X, casa X del Barrio P. P. de la ciudad de Comodoro Rivadavia y someterse al cuidado

del Patronato; b) permanecer fuera del ejido de la ciudad de Rawson y en caso de tener que ingresar por motivos laborales y/o cualquier otro, obtener la previa autorización judicial y solo disponer el ingreso una vez colocada la tobillera electrónica durante el tiempo que se encuentre en la localidad de Rawson, c) la prohibición de acercamiento y contacto hacia la víctima; d) someterse a un tratamiento psicológico orientado al control y/o manejo de adicciones y tomar conciencia de lo que implica la violencia de género a desarrollarse conforme a las posibilidades de concurrencia de S.; e) presentarse cada dos meses en la Comisaria jurisdiccional de su domicilio para controlar su permanencia en el lugar de residencia; todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena impuesta.

III) TENER PRESENTE la renuncia a los plazos de impugnación, efectuada en la audiencia por el imputado y su defensor.

IV) IMPONER las costas del proceso al nombrado y regular los honorarios del Dr. P. S. en la suma de sesenta IUS, con cargo a su defendido (Art. 239, 240 inc. 3° del Código Procesal Penal; Ley XIII Nro. 4 y Art. 59 Ley V Nro. 90).

IV) REGISTRESE, notifíquese y firme que sea, comuníquese y emplácese al condenado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de pesos cuatro mil trescientos cincuenta y nueve ($ 4.359) en concepto de tasa de justicia (Cfr. Art. 6° Ley XXIV N° 13, modificado por Art. 100 de la Ley XXIV N° 71) haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley XXIV N° 13).

Número de registro digital 271/2021.-

060609-40895/99355-8

060609-40895/99355-8